



I. **VISTOS:** el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. María Aurora Melgar Marquez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El 05 de agosto del año 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral Nacional N° 1133/INC de fecha 20 de julio del año 2006, mediante la cual se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, los Sitios Arqueológicos Tanaka 1 y Tanaka 2, ubicados en el distrito de Yauca, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa. Mientras que el 06 de agosto del año 2021, se publicó en el diario oficial El peruano, la Resolución Directoral N° 000108-2021-DGPA/MC de fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual se determinó la protección provisional del S.A Tanaka 1, Sector A y B, por el plazo de dos años, de acuerdo al plano perimétrico con código PROV-029-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 07 de marzo de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en el S.A Tanaka 1, diligencia en la cual se advirtió la remoción de suelos, en su sector B, así como la destrucción de la evidencia arqueológica que se encontraba en dicha área, la cual ameritó la protección provisional del sitio, lugar que ahora se encontraba nivelado y con acumulación de tierra. En dicha diligencia participó la Sra. María Aurora Melgar, en su calidad de poseionaria del terreno, quien indicó que lo adquirió a la Comunidad Campesina de Atiquipa, además que informó de la compra a la Municipalidad distrital de Yauca y que desconocía el carácter cultural del área.
- 2.3 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de marzo de 2024 (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 08 de mayo de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Aurora Melgar Marquez, por ser la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en el Sector B del S.A Tanaka 1, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.4 El 15 de mayo de 2024, mediante escrito con Registro N° 67843, la administrada presentó descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.5 El 04 de julio de 2024, el Arqueólogo del órgano instructor, emitió el Informe Técnico Pericial N° 004-2024-JBP (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual concluye que el S.A Tanaka 1 tiene un valor cultural de significativo y que la infracción cometida en el bien arqueológico, lo ha dañado de forma grave e irreversible.



- 2.6 El 15 de julio de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000049-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa.
- 2.7 El 07 de noviembre de 2024, se notificó a la administrada, en una segunda visita a su domicilio, el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.9 Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; en ese sentido, son sujetos del procedimiento la autoridad administrativa y el, o los administrados.
- 2.10 Así también, se tiene que el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas. Mientras que el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*.
- 2.11 Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se instauró contra la administrada María Aurora Melgar Marquez, por la presunta comisión de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada dentro del área intangible del Sector B del S.A Tanaka 1, intervención que consistió en la remoción del suelo, nivelación del terreno y destrucción de la totalidad de la evidencia arqueológica que se mantenía en el área, en este caso, una estructura arquitectónica de data prehispánica.
- 2.12 Que, el bien jurídico protegido se trata del S.A Tanaka 1, Sector B, cuya protección es exigible a toda la ciudadanía, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que **“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o**



pública. Están protegidos por el Estado". Ello se condice con lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, artículos que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.**

- 2.13 Que, al respecto se tiene que el S.A Tanaka 1, se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1133/INC de fecha 20 de julio del año 2006 (publicada en El Peruano el 05.08.2006), cuyo plano perimétrico recién fue precisado en la Resolución Directoral N° 000108-2021-DGPA/MC de fecha 27 de julio del año 2021 (publicada en El Peruano el 06.08.21), ésta última en la cual se determinó la protección provisional del área delimitación del bien, de acuerdo a las coordenadas UTM allí establecidas.
- 2.14 Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, dispone que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. De lo cual se determina que el área de delimitación del S.A Tanaka 1, Sector B y, por ende, la protección del mismo, resultaba oponible frente a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de la publicación, en el diario oficial El Peruano, de la resolución que así lo establecía, esto es, desde el 06 de agosto del año 2021, fecha desde la cual toda intervención no autorizada, que se ejecutara en el área que comprende la delimitación del bien prehispánico, resulta sancionable administrativamente, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.
- 2.15 Que, de la revisión de los actuados en la etapa de instrucción, se advierte que en la Resolución de PAS, se indica que los hechos atribuidos a la administrada, se habrían cometido, aproximadamente, en el mes de enero del año 2022, de acuerdo a la constatación policial de fecha 20 de enero del año 2022.
- 2.16 Que, de la copia certificada de la constatación policial señalada, que obra en el expediente, se advierte que, en ningún extremo de ésta, se indica que los hechos venían ejecutándose en enero del año 2022, documento en el cual se describen, más bien, hechos consumados, tales como un terreno eriazo nivelado, en el que se aprecian huellas de neumáticos, y un montículo de piedras, diligencia en la cual la administrada, únicamente, indicó ser propietaria del terreno.
- 2.17 Así también, se advierte que en el Informe Técnico N° 005-2024-JBP de fecha 19 de febrero del año 2024, que sustentó la Resolución de PAS, así como en el Informe Técnico Pericial, se consignan imágenes de la inspección del 23 de junio del año 2021, que ameritó la protección provisional del área que conforma el bien arqueológico, en las cuales se evidenciaba la estructura arquitectónica de data prehispánica, cuya destrucción forma parte de los hechos que se atribuyen a la administrada. No obstante, no se tiene fecha cierta de cuándo se habría producido dicha destrucción, ni tampoco de la remoción y nivelación de un sector de su área intangible.
- 2.18 Que, en relación a ello, se tiene que la administrada, en su escrito de descargo de fecha 15 de mayo del año 2024, ha afirmado, entre otras cuestiones, que los trabajos de nivelación los realizó el 27 de julio del año 2021, cuando aún no se había emitido el acto administrativo de protección provisional del bien prehispánico.



- 2.19 Que, frente a ello, es pertinente señalar que el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.20 Que, de acuerdo a lo expuesto, se determina que en el presente caso no existen medios probatorios que permitan desvirtuar la afirmación de la administrada, ni acreditar que la infracción administrativa se cometió cuando ya se encontraba vigente la protección provisional del área de delimitación que conforma el S.A Tanaka 1, Sector B, pudiendo haberse cometido los hechos imputados, con anterioridad.
- 2.21 Por último, de los actuados que obran en el expediente, no se encuentra documentación que permita demostrar que la administrada tenía conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos que le han sido imputados, del área de delimitación del bien cultural, que haga oponible frente a ella, su protección, lo cual hubiera conllevado también, a hacerle exigible la obligación de tramitar la autorización de una intervención arqueológica, regulada en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC. Por tanto, no se ha demostrado, de forma fehaciente, que los hechos imputados por el órgano instructor, constituían respecto a la administrada, materia sancionable.
- 2.22 Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el escrito de descargo que presentó la administrada en fecha 15 de mayo del año 2024.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de marzo de 2024, contra la Sra. María Aurora Melgar Márquez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL